Arica, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se sustanció esta causa RIT O-92-2019 del Juzgado del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Quiborax S.A. con Fuentes Sagredo”, sobre autorización para poner término a la relación laboral.

Por sentencia definitiva de diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el juez respectivo en lo que interesa al recurso, acogió la demanda de autorización a la empleadora para poner término al contrato de trabajo celebrado con el trabajador demandado, por la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Contra ese fallo, la abogado Rose Marie Urzúa Ramos, en representación del empleado demandado Pedro Jorge Fuentes Sagredo, dedujo recurso de nulidad, haciendo valer dos causales invocadas de manera subsidiaria, la del artículo 478 b) y 477 segunda parte del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como antecedente previo, explica que el asunto versó sobre la solicitud de autorización judicial para poner término al contrato de trabajo de don Pedro Jorge Fuentes Sagredo, Presidente del Sindicato de Trabajadores, y trabajador de la empresa, sustentada en las causales del N° 1, letra a) y N° 7, ambas del artículo 160 del Código del Trabajo, y que la petición se fundó que con fecha 04 de febrero de 2019, se tomó conocimiento de la captación, grabación, edición, exhibición y difusión ilegal, clandestina, no autorizada ni consentida, de material audiovisual que contiene grabaciones arbitraria y antojadizamente editadas de dependencias e instalaciones de propiedad privada de la empresa, las que fueron difundidas en la aplicación Facebook, whatsapp, y enlace web electrónico https//www.youtube.com/watch=EllfzvSKzeM&feature=youtu.be, cuyo título es: "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", y dice que se contienen grabaciones de instalaciones privadas de la empresa captadas durante los graves eventos climáticos que azotaron a la XV Región de Arica y Parinacota en las últimas semanas y en las que se aprecia como interlocutor al demandado, además dicho material fue difundido por la Federación Minera de Chile, en cuyo contenido, dice, se aprecia al demandado realizando declaraciones, imputaciones difamatorias y acusaciones en contra de la empresa y de sus ejecutivos, de manera absolutamente infundada y apoyándose para ello en material audiovisual arbitraria y temerariamente editado en que se muestran diversas instalaciones y dependencias privadas de Quiborax S.A., ubicadas en el kilómetro 57 de la Ruta CH-II (Planta Química El Águila), las cuales, constituyen lugares que no son de libre acceso al público.

RXGZMLRXNX

Además, que el interlocutor de dicha grabación realiza en contra de personeros de la empresa diversas y fútiles imputaciones de carácter operacional y corporativo, las cuales aparte de ser absolutamente falsas generaron relevantes y perniciosas consecuencias en la reputación y sectoriales para Quiborax S.A., a todo nivel.

Que, se realizó una investigación interna que terminó el 28 de febrero de 2019, concluyendo que el Sindicato de Trabajadores de la empresa, a través de las actuaciones de su Presidente y otras personas cuya identidad se desconoce a la fecha, generó, difundió y divulgó el video, que fue visto por trabajadores de la compañía, por miembros de la comunidad cercana a la Empresa, por autoridades fiscalizadoras regionales y por clientes de Quiborax S.A generando gravísimos perjuicios en cada una de estos actores; que la creación del video y su difusión contraviene el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; que los señores Pedro Jorge Fuentes Sagredo, Carlos Néstor López López y José Luis Alexander Rodríguez Garcés se negaron a contribuir en la presente investigación y el demandado se negaron a prestar declaración en esa investigación.

En cuanto a la causal del N° 7, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato individual de trabajo al demandado, señala que el demandado estaba plenamente al tanto de las regulaciones contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigentes en la empresa, que prohíbe usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; o sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa.

El fallo acoge la demanda de desafuero deducida por la empresa QUIBORAX S.A., autorizando a la empleadora para poner término al contrato de trabajo celebrado con el trabajador demandado, por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, sin considerar lo expuesto por el demandado en el sentido de no haber sido quien captó ni difundió dichas imágenes, por los medios que la empresa señala, reconociendo que envió un video grabado desde su domicilio en donde informa cual era la situación que afectaba a los trabajadores, como parte de una serie de acciones que tenían como único objetivo la protección de la integridad física y síquica de los trabajadores, lo que fue acreditado por los distintos medios de prueba incorporados entre las partes.

SEGUNDO: Que con relación al primer capítulo de nulidad, la recurrente expresa que el sentenciador incurrió en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al haber dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana

RXGZMLRXNX

crítica. Refiere los parámetros que se encuentran implícitos en la sana crítica, entre los que menciona los conocimientos científicamente afianzados, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y que el sentenciador en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que le convence, importando consignar los fundamentos de la valoración individual y comparativa de los medios de prueba agregados al proceso, dejando establecidos las razones de lógica y experiencia que llevaron a establecer los hechos que sirven de fundamento para resolver el litigio.

El Juez en su sentencia indicó que *"Entonces, la solicitud de desafuero se sustenta en el mentado video, su contenido, difusión, y sus efectos y alcances".*

Frente a ello, la recurrente señala que la demandante no exhibió el video que fundamenta su solicitud, y cuestionó el incorporado en audiencia señalando luego de conocerse las imágenes, que se hiciera efectivo el apercibimiento legal, por estimar que no se exhibió aquel requerido, solicitud que fue rechazada por el Tribunal.

Más adelante, indica, el Juez señala "*Con todo, el contenido del video exhibido, contiene elementos o partes de aquel otro video y debe ser valorado como medio de prueba*", arribando a esa conclusión a pesar de que el video exhibido no fue reconocido por ninguno de los testigos, sorprende a su parte tal conclusión, por lo que la sentencia contiene conclusiones ilógicas y otras contradictorias en sí misma, no le asigna valor alguno, ni tampoco se hace cargo de la totalidad de la prueba rendida, que resulta determinante para resolver el litigio, y en definitiva haber rechazado la demanda, ya que por una parte la demandante no acreditó los hechos fijados por el Tribunal, y por otra, existió suficiente prueba que confirmó que fueron terceros los que captaron y difundieron las referidas imágenes, las que tenían un objetivo diverso al expuesto en la demanda, y no se probaron los gravísimos perjuicios en cada una de estos actores miembros de la comunidad cercana a la Empresa, por autoridades fiscalizaras regionales y por clientes de Quiborax S.A.

Agrega que los HECHOS A PROBAR fueron los siguientes:

1. Hechos y circunstancias en los cuales se obtienen y difunden imágenes de las instalaciones de la empresa demandante entre los meses de enero y febrero de 2019.

2. Efectividad que las referidas imágenes fueron grabadas o difundidas por el demandado.

RXGZMLRXNX

3. Consecuencias, repercusiones o efectos de dichas imágenes en la marcha de la empresa en relación a sus trabajadores y a sus negocios.

4. Contenido de las imágenes.

5. Efectividad que el demandado detenta la calidad de dirigente sindical del sindicato de trabajadores de la empresa Quiborax.

Indica que no fueron probados los puntos 2, 3 y 4.

Luego, señala que se pudo acreditar que las imágenes fueron captadas por trabajadores de la empresa durante los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 2019, en el contexto de la situación climática que afectó la Región y, en consecuencia, las dependencias de la Empresa, y que el Sindicato realizó una serie de acciones preventivas en protección de los trabajadores en atención a que la demandante sólo detuvo sus funciones cuando las autoridades dispusieron el cierre de las carreteras, a pesar de las múltiples comunicaciones entre los Dirigentes y los representantes de la Empresa por diversos medios, denunciando las condiciones inseguras que expusieron la vida e integridad física de un grupo de trabajadores, quienes realizaban sus funciones a la intemperie y sin implementos de seguridad adecuados, ordenando a pesar de ello, que los turnos debían subir a la Planta.

Todos los testigos que declararon expusieron que vieron el video y que se trataba efectivamente de las dependencias de la empresa y algunos trabajadores de la misma, y todos de manera conteste señalan que las imágenes no fueron captadas por el demandado, toda vez que no se encontraba trabajando durante esos días, al respecto: "1) **Andrés Ferrer Costa** declara **"**y no se sabe quién es el autor de las grabaciones"; 2) **Roberto Carlos Mendoza Navarro "**Dice que no sabe quién grabó esas imágenes de la empresa. Expresa que en su caso tomo (sic) fotos e imágenes de las instalaciones para las autoridades de la Región. Dice que esos días no vio al demandado, quien no era parte del grupo de emergencia"; 3) **Raúl Salvador Miranda Castillo** "en la Planta se trabajó hasta el 31 de enero y ese día se paralizó y el video es de ese día. Señala que no sabe quién grabo (sic) las imágenes"; 4) **Gustavo Exequiel Tapia Campos** "que el video fue difundido por el Departamento de Comunicaciones de la Federación Minera de Chile, y en ello el demandado no podía intervenir. Señala que la idea del video es mostrar el cambio climático y lo que puede ocurrir en la empresa."; 5) **Roberto Elías Hernández Santander** Declara que sabe que se grabó un video, que varios socios aportaron fotos para entregar a la Federación Minera; 6) **José Luis Alexander Rodríguez Garcés** sacando fotos de algunos lugares como la cocina, además los trabajadores no tenían implementos de seguridad y sacó fotos de eso, y también habló con el Presidente del Sindicato. Señala que el día 04 de febrero supo del video que grabó varios de los trabajadores.

RXGZMLRXNX

Sostiene que respecto a las consecuencias, repercusiones o efectos de dichas imágenes en la marcha de la empresa en relación a sus trabajadores y a sus negocios, no existe antecedente probatorio que permita acreditar el perjuicio invocado por la demandante con sus trabajadores, autoridades, o en sus negocios. Sólo, una carta supuestamente suscrita por un proveedor de China, pero no se acreditó la calidad de proveedor ni consta a esta parte su efectividad, razón por la cual no puede concluirse que existió perjuicio, ya que la carta refiere solo que se debían aclarar la situación para continuar. Los testigos presentados por la demandante tampoco declaran la existencia de perjuicios, o pérdida de clientes ya que refieren no estar informados.

Respecto del contenido del video, el Juez arriba a la convicción de su existencia, que el video no es el video en cuestión pero "*contiene elementos o partes de aquel otro video y debe ser valorado como medio de prueba*". Arriba a esa conclusión a pesar de que el video exhibido no fue reconocido por ninguno de los testigos, sorprende a su parte tal conclusión.

Continúa la recurrente señalando que en "el considerando **VIGESIMO PRIMERO, SEGUNDO (sic) Y VIGESIMO TERCERO**, respecto de los cuales va efectuando citas parciales: "*Que, de acuerdo al mérito de la prueba relacionada en los dos considerandos precedentes, de carácter múltiple, atendida la diversidad de la misma; grave, ya que da cuenta fehaciente de los hechos; precisa, en cuanto no permite conclusiones diversas o contradictorias; concordante, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y la conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica y razonada la existencia de los siguientes hechos: "Que, a principios del mes de febrero último, don Pedro Flores Segovia, trabajador de la empresa Quiborax S.A., y Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax,* ***hizo uso de diversas imágenes*** *filmadas y grabadas, días antes, en el interior de la Planta Química El Águila, ubicada en el kilómetro 57, de la Ruta Internacional CH-11, de propiedad de la empresa, las que reunió o hizo reunir en un sistema de grabación y reproducción de imágenes y sonidos, esto es un video, que denominó "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales".*

Luego, el Sr. Flores Segovia, subió o hizo subir, es decir, entregó o hizo entregar, al sitio web Youtube, esto es, un portal del Internet y red social de carácter masivo y de libre acceso, destinado a compartir videos, circunstancia que implicó la difusión de las imágenes de la empresa, y de sus instalaciones y dependencias, por toda la Internet, es decir, la red informática mundial, y por tanto todas las personas de todas partes del mundo vieron o pudieron ver y apreciar *el interior de la Planta de producción de la empresa Quiborax S.A*.".

RXGZMLRXNX

Afirma la recurrente que ningún testigo declaró sobre dicha circunstancia, al contrario el Presidente de la Federación Minera declaró que la difusión por Youtube fue realizada por el departamento de comunicaciones de la federación sin autorización del Presidente del Sindicato, "y en ello el demandado no podía intervenir. Señala que la idea del video es mostrar el cambio climático y lo que puede ocurrir en la empresa".

"También es un hecho cierto que el trabajador demandado ***intervino en ese video****, interactuó con su contenido, afirmando allí que la empresa dispuso de condiciones inhumanas a sus trabajadores".* Señala que sobre este punto el Trabajador manifiesta su opinión, como Presidente del Sindicato, lo que no está prohibido en el Reglamento interno.

Para más adelante señalar, contradictoriamente: *"Es cierto que no está probado que el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa, el demandado, filmó o grabó esas imágenes, pero sí está acreditado fehacientemente que hizo uso de ellas, de la forma relacionada en los considerandos precedentes".*

En el considerando **VIGESIMO QUINTO** concluye:

Respecto del Reglamento Interno señala: *"El artículo 54 de ese instrumento laboral establece como obligación del trabajador colaborar con la estabilidad de la empresa; guardar absoluta reserva sobre las operaciones de la ésta, de su organización interna, de su funcionamiento, y del desarrollo de sus procesos mineros e industriales; y velar por los intereses de la empresa.".*

Sobre este punto en el referido video no se exhibe operaciones, funcionamiento ni procesos productivos de la empresa.

A continuación señala: "*Asimismo, el artículo 55, determina ciertas prohibiciones a que están sujetos los trabajadores, las que tienen el carácter de esenciales, y cuya infracción puede estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el contrato y autorizan a la empresa para disponer el término a la relación laboral, conforme al artículo 160, del Código del Trabajo. Entre las conductas prohibidas se cuenta: f) Usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa correspondiente, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; y, hh) Sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa*.".

Se señala por la recurrente que acreditó durante el juicio mediante la declaración de los testigos de su parte, cuáles eran los objetivos del video, actuando dentro de lo que ellos consideraban era su deber como Dirigentes.

RXGZMLRXNX

“Por último, el artículo 63, dispone como prohibición para el trabajador: h) Proporcionar a terceros o divulgar por cualquier medio todo tipo de información estratégica de la empresa”.

Reitera que no existió difusión de información estratégica y que es evidente que lo que establece el reglamento se encuentra relacionado con procesos productivos estratégicos de la empresa de modo que quien realice este tipo de actuaciones, debe de comprobarse que dichas imágenes o medios tienen por objeto la réplica de dichos procesos productivos, situación que no se da en la especie y que tampoco es probado durante el juicio.

Cuestiona al Juez, la fecha en que fue difundido el video, concluyendo que fue posterior a los días 29 de enero y 2 de febrero de 2019, aunque ningún testigo declaró respecto de la fecha de difusión, además era imposible prever si continuaría el fenómeno climático.

Refiere que los informes de la Inspección del Trabajo (documento N° 2 del motivo 9°), y del Sernageomin (documento N° 2 del motivo 16°), la empresa suspendió las faenas de manera oportuna; el personal fue evacuado; en la faena sólo se encontraba el personal de línea superior y de vigilancia, sin energía eléctrica ni equipos funcionando; cuando las fiscalizaciones que los días 01, 02 y 03 de febrero, no subió a las faenas personal de los turnos de día y noche; y, que no se detectó condiciones inseguras de trabajo.

Al respecto, es preciso señalar que ambas instituciones realizaron fiscalizaciones con posterioridad a las fechas en cuestión, todas en el mes de febrero, pero no cuestiona la extemporaneidad.

“*En este orden de ideas, es necesario tener presente que las intensas lluvias y sus efectos, conformaron una situación de fuerza mayor, es decir un imprevisto imposible de prevenir, y entonces, el video, que al menos se conoce en parte (motivo 8°), donde el trabajador imputa a la empresa condiciones inhumanas de trabajo, además de no haber existido, conforme se concluyó en los párrafos precedentes de esta motivación, constituye una imputación antojadiza, abusiva, arbitraria*”.

Arribar a esa conclusión significa desconocer la declaración de dos trabajadores, que declaron (sic) en juicio, de manera concordante, coherente y dando razón de sus dichos, quienes formaban parte del grupo de trabajadores de “emergencia”, 27 aproximadamente, quienes sí trabajaron durante los días de lluvias, sin señalar el Juez el motivo por el cual descarta su testimonio. **Roberto Elías Hernández Santander** (miembro del Comité Paritario) y don **José Luis Alexander Rodríguez Garcés** (dirigente sindical), ambos declararon que

RXGZMLRXNX

denunciaron con los superiores la situación que afectaba a los trabajadores y a otras instituciones.

Que la acción del desaforado de señalar la existencia de situaciones irregulares en faena durante el transcurso de la emergencia ambiental provocada por las lluvias apunta a prevenir futuros accidentes atendido el proceder negligente de la empresa, la que expuso a los trabajadores a situaciones evidentemente riesgosas encontrándose este comportamiento contrario a lo que le ordena el artículo 184 del Código del Trabajo. Por lo tanto, ante el actuar contumaz de la empresa, no pudo actuar el demandado de otra forma que lo que le imponía el sentido común, al margen de cualquier otra norma legal, cuando lo que intentó resguardar de conformidad con la situación fue ha sido la vida y la integridad física de los trabajadores, mas, cuando la contingencia climática era compleja y no se tenía certeza de si tales eventos iban a ocurrir. Es más, se impone sobre las máximas de la experiencia el claro destino de la investigación realizada por la empresa tenía por objeto la represalia en contra del dirigente sindical, en vista que siendo el único interlocutor de un video que puso en evidencia la falta de protección a los trabajadores, ya que no hubo otros sancionados, a pesar de que era evidente que no grabó las imágenes.

En consecuencia, la apreciación de la prueba ha sido contraria a las reglas de la sana crítica, pues ella no puede traducirse en una arbitrariedad ni autorizar una injusticia, sobre todo por la obligación que se impone a los jueces en orden a que deben expresar las razones jurídicas, lógicas, técnicas o de experiencia por las que se les asigna valor a los medios de prueba que se allegan al proceso.

Lo anterior, no puede entenderse cumplido por la mera referencia que de ella se hizo en la sentencia. El sentenciador señala que no se probó que el demandado haya captado ni difundido imágenes de la empresa, sin embargo, acoge la solicitud de desafuero, vulnerando las normas reguladoras de prueba, tornando el fallo arbitrario y sin asidero.

Las infracciones influyen sustancialmente lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse dado la aplicación legal correcta a las disposiciones señaladas, debía rechazar la solicitud de desafuero permitiendo al empleador desvincular al demandado quien es el Presidente del Sindicato, debilitando al mismo en un periodo especialmente sensible como es el inicio del proceso de negociación colectiva, ni tampoco considera sus 14 años de servicio.

A mayor abundamiento, la calificación que realiza el Juez de la conducta del demandado respecto de la oportunidad en que fue exhibido el video, no fue planteado ni sometida a juicio por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y en este caso la ley impide que el Juez actúe de oficio, quien

RXGZMLRXNX

concluye que el video fue exhibido el 4 de febrero, cuando lo que señala la demandante es que tomó conocimiento en esa fecha.

TERCERO: Que, no se advierte que en la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, se haya incurrido en la primera causal de nulidad que invoca la recurrente. En efecto, no se avizora que al momento de dictar el fallo, el juzgador haya vulnerado las reglas de la sana crítica, al momento de apreciar la prueba.

Resulta pertinente subrayar que, la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. En otras palabras, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones probatorias* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Por lo tanto, esta causal parte del supuesto que la prueba ha sido completamente analizada y que se vierten las razones del juicio probatorio. A su vez, la causal impetrada, supone que quien se asila en ella explicite cuáles específicamente serían los principios de la lógica vulnerados mediante el razonamiento judicial, cuáles serían las máximas de la experiencia contradichas o como se establece hechos por sobre conocimientos científicamente afianzados, sin que nada se haya explicado al desarrollar específicamente dicha causal, sino que se ha detenido en la reiteración de conceptos y normas.

Hay que convenir, a este respecto, que en el procedimiento que nos ocupa la apelación no existe. Luego, como la prueba se aprecia libremente con el solo límite expuesto, el tribunal superior debe ser extremadamente cauteloso a la hora de analizar cómo se valoró. La nulidad, por la razón que estudiamos, sólo se podría acoger cuando el razonamiento del juzgador, al valorar la prueba, incurre en absurdos, en flagrantes contradicciones a las normas de la experiencia o se oponga a las verdades de la ciencia, pues, además, según exige el legislador.

Pero no se puede acoger sólo porque no se comparta la valoración que hace el juzgador, siendo inevitable mencionar que el motivo de invalidación del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo no tiene por finalidad verificar cuáles hechos resultaron o no efectivamente probados -como se sugiere en algunos pasajes del recurso- porque ello supondría que esta Corte tendría que examinar directamente la prueba ejecutada, es decir, actuar como tribunal de segunda instancia. Antes bien, la revisión o control que puede llevarse a cabo a través de este recurso y por esa causal de nulidad, consiste en velar que las razones probatorias vertidas en el fallo -merced a las cuales se dieron por probados los

RXGZMLRXNX

hechos-, no sean contrarias a los parámetros de sana crítica que enuncia el artículo 456 de ese texto legal.

CUARTO: Que, vistas así las cosas, no se advierte alguna infracción "manifiesta" de las normas de valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni alguna vulneración de ellas que sea capaz de anular el fallo.

En efecto la propia recurrente afirma en su libelo que "todos los testigos que declararon expusieron que vieron el video y que se trataba efectivamente de las dependencias de la empresa y algunos trabajadores de la misma", y agrega que "todos de manera conteste señalan que las imágenes no fueron captadas por el demandado, toda vez que no se encontraba trabajando durante esos días, al respecto", reproduciendo parte de los atestados de Andrés Ferrer Costa, Roberto Carlos Mendoza Navarro, Raúl Salvador Miranda Castillo y Gustavo Exequiel Tapia Campos, Roberto Elías Hernández Santander y José Luis Alexander Rodríguez Garcés, lo que en ningún caso logra desvirtuar ni mucho menos ser contradictorio con lo establecido por el Juez en el considerando vigésimo tercero de su sentencia, en el cual concluyó que a principios del mes de febrero del año en curso, el *demandado "trabajador de la empresa Quiborax S.A., y Presidente del Sindicato de Trabajadores Quiborax, hizo uso de diversas imágenes filmadas y grabadas, días antes, en el interior de la Planta Química El Águila, ubicada en el kilómetro 57, de la Ruta Internacional CH-11, de propiedad de la empresa, las que reunió o hizo reunir en un sistema de grabación y reproducción de imágenes y sonidos, esto es un video, que denominó "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales".*

Luego, el demandado "subió o hizo subir, es decir, entregó o hizo entregar, al sitio web Youtube, esto es, un portal del Internet y red social de carácter masivo y de libre acceso, destinado a compartir videos, circunstancia que implicó la difusión de las imágenes de la empresa, y de sus instalaciones y dependencias, por toda la Internet, es decir, la red informática mundial, y por tanto todas las personas de todas partes del mundo vieron o pudieron ver y apreciar el interior de la Planta de producción de la empresa Quiborax S.A.". Aseveró la recurrente que ningún testigo declaró sobre dicha circunstancia, siendo dable consignar que consta de la declaración de su propio testigo Gustavo Exequiel Tapia Campos , cuyo atestado fue referido en el párrafo tercero del dicho considerando vigésimo tercero (y consignado en el considerando 11°) declaró ser el Presidente de la Federación Minera de Chile, y que el demandado es el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Quiborax, el que está asociado a la Federación, señalando que su organización recopiló antecedentes sobre la situación climática desde Arica hasta de III Región, incluyendo a Quiborax, y se trataba de elaborar documentos y

RXGZMLRXNX

tener antecedentes de seguridad laboral, ya que hubo problemas en las faenas mineras y lo que hizo el demandado fue cumplir con su deber de Dirigente Sindical, y se le pidieron imágenes para demostrar la situación y elaborar protocolos de cómo funcionar o reaccionar en eventos futuros. Dice que el demandado hizo lo que se le solicitó en relación a la seguridad de los trabajadores, y expresa que se pidió a los Sindicatos aportar antecedentes sobre lo ocurrido, ya que se pretende prevenir estos hechos, y para la protección de los trabajadores y no para denostar y no se muestra el proceso productivo. Señala que se explicó al demandado el objetivo del video, que no había otro fin, y agrega que el video fue difundido por el Departamento de Comunicaciones de la Federación Minera, y a consecuencia de este juicio dejó de circular; y en ello el demandado no podía intervenir, señala que la idea del video es mostrar el cambio climático y lo que puede ocurrir en la empresa, y allí se muestra el taller eléctrico y los ríos de agua que corrían. Reitera que se le pidió al demandado información sobre seguridad, e hizo lo que se le solicitó.

La recurrente critica la afirmación del sentenciador en cuanto a *que "También es un hecho cierto que el trabajador demandado intervino en ese video, interactuó con su contenido, afirmando allí que la empresa dispuso de condiciones inhumanas a sus trabajadores.*

Es cierto que no está probado que el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa, el demandado, filmó o grabó esas imágenes, pero sí está acreditado fehacientemente que hizo uso de ellas, de la forma relacionada en los considerandos precedentes.

Tal convicción surge de la prueba, incluyendo la confesión, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, según se ha analizado, explicado, y concluido.".

Al respecto, cabe considerar que el en párrafo segundo del considerando vigésimo primero de la sentencia recurrida, el Juez refiere que el propio demando, al contestar *"expresa que el video que se filtró fue un compilado de imágenes que los propios trabajadores tomaron al ver expuesta su vida ante los riesgos de derrumbes, inundación, electrocuciones, caídas, etc., el que fue enviado al grupo de WhatsApp del Sindicato con el propósito de informar y proteger a los socios, en ningún caso de perjudicar los intereses de la empresa, y no se mostraron imágenes que pudieran dañarla industrialmente en relación a las ventajas competitivas de la misma. Agrega que no es responsable de la captación, grabación, edición, exhibición y difusión de material audiovisual; que el video en cuestión tenía como fin informar y prevenir a los socios acerca de los riesgos y dentro del marco de una serie de acciones con mismo propósito. También dice*

RXGZMLRXNX

que no es efectivo que haya realizado la difusión en Youtube, que eso fue realizado por la Federación Minera de Chile, a la que el Sindicato pertenece, y que ante la demora en adoptar medidas por la empresa, el video fue realizado con la acción mancomunada de socios, a fin de informar el actuar irregular de la empresa, y de concitar la atención de la opinión pública y de las autoridades competentes, en búsqueda de soluciones".

A continuación, en el mismo considerando el sentenciador analiza la confesional prestada por el demandado, quien "reconoce la existencia del video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", y agrega que él no lo grabó, y confiesa que se trata de imágenes donde él da información sobre la situación de los trabajadores por las condiciones que éstos vivían en ese momento. Señala que el video nació de una petición de la Federación Minera, sobre esa situación de los trabajadores; y confiesa que al darse cuenta que el video estaba en las redes sociales le pidió a la Federación quitarlo de ellas, y así ocurrió. También expresa que entregó el video a la Federación Minera, pero no sabía que harían ellos con eso.

Asimismo, en la conversación vía WhatsApp, entre Pedro Fuentes Sagredo, el demandado, y Andrés Ferrer, representante de la empresa (documento N° 10 del motivo 3), aquél comunica a éste que, como medida de reparación, se eliminó el video de Youtube, agregando que todo aquél que tenga en video ya no podrá reproducirlo ni compartirlo. En sentido similar, se incorporó la carta emitida por la empresa Shanghai Zhipeng Trade Co. Ltd.(sic), de China, dirigida al Gerente General de Quiborax S.A., donde da cuenta que dicha empresa accedió al material audiovisual en el portal YouTube con el enlace "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", con imágenes de instalaciones de ésta y los reclamos allí contenidos; y le expresa la preocupación de su empresa por los hechos reportados por el Presidente del Sindicato, y le requiere a la demandada explicar la situación, y por último, le representa que de ser ciertos los reclamos, se evaluaría la continuidad de las relaciones comerciales entre ambas empresas (documento N° 11 del motivo 3°).

En este orden de ideas, el Tribunal decretó prueba adicional a la ofrecida por las partes, referente al video denominado "Presidente del Sindicato Quiborax alza la voz por malas prácticas operacionales", a fin de recuperarlo, y por oficio N° 3137, de 20 de mayo de 2019, del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, informa que el Departamento de Informática de esa Corporación revisó la plataforma YouTube verificando que ese video no se encontraba disponible para ser descargado (documento N° 1 del motivo 16°).

RXGZMLRXNX

De este modo, en la especie, el juzgador efectuó el análisis pertinente, siendo evidentemente que la recurrente no comparte el fondo de las conclusiones del sentenciador, pero aquello no puede llevar al extremo de sostener que los razonamientos de la sentencia hayan infringido las reglas del correcto entendimiento humano, y menos aún que aquella supuesta infracción sea “manifiesta”, en los términos que lo exige la ley, por lo que esta primera causal, será desestimada.

QUINTO: Que, como segunda causal de nulidad, se invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber incurrido en infracción a la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 174 del mismo texto legal, que dispone que en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160.

Las causales invocadas no fueron acreditadas, sobre todo considerando que el demandante carece del video que sirve de sustento a su petición, y cuestiona la veracidad del exhibido por “esta” parte.

Tampoco revisten la gravedad que exige el artículo 160 del Código del Trabajo para configurar las causales invocadas. En el mismo orden de ideas, la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo esto es: "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", ha de entenderse referido a la violación de obligaciones inherentes a la labor para que el trabajador fue contratado o tenga íntima relación con ella, situación que no concurre en la especie.

Que, el poder disciplinario del empleador se debe entender como la facultad de aplicar sanciones ante las infracciones cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus funciones, la situación descrita, ocurrió fuera del lugar de trabajo, y fueron grabadas, editadas y difundidas por terceros, toda vez que el trabajador se encontraba con descanso desde el 28 al 31 de enero, por lo que resulta imposible haber capturado las imágenes y, posteriormente, desde el 01 al 04 de febrero no trabajó, debido a las reuniones y la suspensión de funciones de la empresa ante la prohibición de las distintas autoridades debido a la Alerta Roja y corte de caminos.

A su vez, indica que el artículo 154 del Código del Trabajo señala las disposiciones mínimas que debe contener el Reglamento interno.

Sobre este punto la empresa sustenta el incumplimiento de dos artículos del Reglamento interno, señalando que hubo una investigación interna que concluyó “que el Sindicato de Trabajadores de la empresa, a través de las actuaciones de

RXGZMLRXNX

su Presidente y otras personas cuya identidad se desconoce a la fecha, generó, difundió y divulgó el video "Presidente del Sindicato de Quiborax, alza la voz por malas prácticas operacionales" a través de redes sociales; video que contaba con imágenes grabadas al interior de Planta El Águila (propiedad privada) en el día en que el evento climático sucedió en la Región, sin existir conocimiento ni menos autorización de la empresa para realizar dicho material; video que fue visto por trabajadores de la compañía, por miembros de la comunidad cercana a la Empresa, por autoridades fiscalizadoras regionales y por clientes de Quiborax S.A generando gravísimos perjuicios en cada una de estos actores; que la creación del video y su difusión contraviene el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; que los señores Pedro Jorge Fuentes Sagredo, Carlos Néstor López López y José Luis Alexander Rodríguez Garcés se negaron a contribuir en la presente investigación sin entregar una justificación razonable de dicha negativa."

El número 10 de dicho artículo señala que las sanciones que podrán aplicarse a la infracción del reglamento interno solo pueden consistir en amonestación verbal o escrita y multa.

El número 11 señala que el Reglamento debe contener el procedimiento al que se someterá la aplicación de sanciones.

La empresa en este sentido, no cumplió con el número 10, menos el 11 ya que no se encuentra en el Reglamento, situación sancionada por la Inspección del Trabajo, como se acreditó con el informe de fiscalización Nº 610 del año 2019.

Estima infringido el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución, según el cual se reconoce "*la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.".*

Así las cosas, dicho artículo es un límite infranqueable para las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce al empleador.

En el caso de marras, el asunto controvertido debió ser resuelto en base al principio de la proporcionalidad, siendo necesario analizar si la medida del empleador supera cada uno de los sub principios derivados de tal principio, de adecuación o idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

El Juez al encontrarse ante la colisión de derechos fundamentales, ponderó la equivalencia del derecho de información versus los derechos de la propiedad y de la vida privada, señalando que "*claramente éstos no pueden ceder en favor de aquel, ya que bajo el pretexto de informar cualquier persona podría vulnerar estos otros derechos y salir indemne de ello"*.

Sin considerar que el actor lo hizo motivado por la necesidad de información, como medida se seguridad por las fuertes lluvias, en protección de los trabajadores.

RXGZMLRXNX

Resulta evidente la infracción de ley, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que es erróneo calificar la conducta del demandado como faltar a la confianza y lealtad que le debía al empleador y a sus bienes, por sobre otros derechos fundamentales como son la vida e integridad y el derecho de información.

De esta forma la infracción se configura, pues el fallo hace una falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos ya mencionados.

Aplicando lo anterior al ámbito que nos ocupa, la infracción importa hacer una falsa aplicación y errónea interpretación de los ya referidos artículos.

Por ende, debió rechazarse la demanda, de manera que el error de derecho denunciado ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

SEXTO: Que no pude existir error infracción de ley, y particularmente al artículo 174 del Código del Trabajo, si es que precisamente para poner fin a la relación laboral se ha solicitado la correspondiente autorización judicial.

De igual modo, no puede existir infracción de ley, desde que el sentenciador, en el considerando vigésimo quinto, explica las razones por las cuales se constituye la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo esto es: "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", al señalar que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Quiborax S.A., data de marzo de 2013, y que el trabajador lo recibió en su oportunidad, el que no fue impugnado ni reclamado por el trabajador ni por el Sindicato de Trabajadores, instrumento que en su artículo 54 establece como obligación el trabajador colaborar con la estabilidad de la empresa; guardar absoluta reserva sobre las operaciones de ésta, de su organización interna, de su funcionamiento, y del desarrollo de sus procesos mineros e industriales; y velar por los intereses de la empresa, y en su artículo 55, determina ciertas prohibiciones a que están sujetos los trabajadores, las que tienen el carácter de “esenciales”, y cuya infracción puede estimarse como de incumplimiento grave a las obligaciones impuestas por el contrato y autorizan a la empresa para disponer el término a la relación laboral, conforme al artículo 160 del Código del Trabajo. Entre las conductas prohibidas se cuenta: f) Usar o dejar que otros usen sin la autorización de la jefatura directa correspondiente, para fines particulares, planos datos, fotografías, filmaciones u otros documentos que se refieran directa o indirectamente a la empresa; y, hh) Sacar fotografías y hacer filmaciones de los lugares de trabajo e instalaciones de la empresa.

Por último, el artículo 63, dispone como prohibición para el trabajador: h) Proporcionar a terceros o divulgar por cualquier medio todo tipo de información estratégica de la empresa, estableciendo el Juez que es un hecho que el

RXGZMLRXNX

trabajador demandado conoce el contenido del Reglamento Interno de la empresa, y las obligaciones y prohibiciones ya detalladas, y lo hace suyo, convicción que se logra no sólo por la circunstancia de haber recibido el ejemplar de ese Reglamento, sino que lo aceptó como instrumento laboral válido y obligatorio en la relación que mantiene con la empresa, tal como surge de sus propias palabras (motivo 4°), a través de las que confiesa que recibió un ejemplar del Reglamento Interno de la empresa, que establece que no se puede filmar dentro de la Planta.

En relación a la vulneración del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, no se le ha impedido al demandado ejercer su derecho de opinión, sino que lo que se le reprocha es la utilización de imágenes cuyo uso y difusión le estaba prohibido conforme el sentenciador estableció en el con párrafo segundo del considerando vigésimo tercero del fallo impugna.

Estas motivaciones llevan necesariamente a desechar el segundo capítulo de impugnación en que se fundó el recurso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA**:

Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por doña Rose Marie Urzúa Ramos, por la parte demandada, don Pedro Jorge Fuentes Sagredo, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Trabajo de Arica, don Fernando González Morales, con fecha veintisiete de junio del año en curso, en la causa RUC N° **19-4-0173136-1**, RIT O-92-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía correo electrónico.

Redacción del Ministro Marco A. Flores Leyton.

No firma el Abogado Integrante, señor Ricardo Oñate Vera, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo no fue llamado a integrar esta Corte de Apelaciones en el día de hoy.

Rol N° 106-2019 Laboral-Cobranza.

RXGZMLRXNX

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco
Ministro(P)
Fecha: 10/09/2019 12:41:28

Marco Antonio Flores Leyton
Ministro
Fecha: 10/09/2019 12:44:24

RXGZMLRXNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y Ministro Marco Antonio Flores L. Arica, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En Arica, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RXGZMLRXNX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl